

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	• »	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50	pesetas	linea.
Los de subastas...	0,40	»	»
Los demás no determinados.	0,30	»	»

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Abastecimientos

EXPOSICIÓN

Señor: Todas las disposiciones que se han dictado para abastecer y regularizar el mercado nacional de artículos de primera necesidad serían de escaso o nulo resultado práctico si por este Ministerio no se dictasen normas de severa aplicación que inviten y, si es preciso, obliguen a todos los ciudadanos a cumplir idénticamente sus deberes en las actuales circunstancias.

La política intervencionista que en el régimen de abastos a sido impuesta por la necesidad de atender con los recursos nacionales a las demandas del consumo, para ser útil y beneficiosamente aplicada, exige que al servicio de ella se pongan, con idéntica solicitud, todas las personas y entidades a las cuales con sus reglas alcanza. Serían imposibles una buena orientación y una adecuada distribución de los artículos de primera necesidad, e irrisoria su tasa, si por medios fraudulentos se equivocasen los cálculos en que la Administración tiene que fundarse para un acertado régimen de abastos y si por determinadas resistencias punibles se sustrajeran al consumo nacional, en cada momento, aquellos productos que al mismo deben ir para que todas las demandas queden atendidas en la mayor medida de lo posible.

En circunstancias como las que se derivan de la situación mundial y por virtud de las cuales se ha contraído a límites angustiosos el comercio de importación de sustancias alimenticias, y cuando el fenómeno universal de la alteración de los precios tiene en España una inevitable repercusión, no puede el Ministerio de Abastecimientos con-

sentir que haya quienes, o poco diligentes en cumplir lo ordenado, o movidos por la codicia, o guiados por fines ilícitos, compliquen la situación interna del país y hagan sentir con sus actos el peso de una grave crisis, principalmente sobre las clases sociales, que, por ser económicamente las demás débiles, son las que necesitan una más constante protección y una más decidida asistencia del Estado, que en orden a estos propósitos debe adoptar, para servirlos, todas las medidas de rigor que sean menester, sin vacilaciones en la forma de señalarlas o en la manera de imponerlas.

A corregir, dentro de lo posible, todas las dificultades inherentes al problema de los abastos se ha encaminado la gestión de los Ministros que han estado al frente de este Departamento; pero sus acertadas disposiciones, que abarcaban el conjunto de los problemas planteados por la crisis de las subsistencias, se han visto repetidamente malogradas por una resistencia a su cumplimiento que no es posible tolerar si se quiere que aquellos acuerdos tengan en la realidad una plena y provechosa aplicación.

El abastecimiento de los mercados nacionales en artículos de primera necesidad se vería falseado desde el instante en que las reglas dictadas por este Ministerio para conocer, ordenar y distribuir dichos artículos no se cumplen.

Este falseamiento puede derivarse, tanto de la ocultación de productos, como de la resistencia a su venta o de la alteración en calidad o peso en relación con los precios de tasa. Hay, pues, que corregirlo severamente, y a ello, de una manera principal, se encaminan los preceptos de este Real decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad. Al aplicarlo, se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas no constituyan lamentablemente el obstáculo, constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos, que tiene, por lo patriótica, derecho a la general obediencia.

El Ministro que suscribe abraza resueltamente el propósito de hacer de los preceptos de este Real decreto una radical, severa e inflexible aplicación. Con ello se conseguirá completar la efectividad de las medidas hasta hoy adoptadas, y cuantas veces fuere preciso recurrir a las prescripciones del articulado de este Real decreto hallarán todos, con el convencimiento de que existe una inflexible decisión ministerial, un motivo de ejemplaridad; el correctivo de las infracciones servirá los altos intereses de comunidad nacional.

Madrid, 7 de marzo de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., Leonardo Rodríguez.

REAL DECRETO NÚM. 7

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Abastecimientos, Vengo en decretar lo siguiente:

I

De la tenencia clandestina de artículos de primera necesidad y su represión.

Artículo 1.º A los efectos del párrafo primero del artículo 5.º de la ley de 3 de septiembre de 1904, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en la de 11 de noviembre de 1916, se declara expresamente prohibida la tenencia clandestina de las siguientes especies:

Substancias alimenticias.—Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz, judías, lentejas, habas, garbanzos y avena, y las harinas de estas especies; aceite de oliva, patatas, huevos y azúcar.

Combustibles.—El carbón de todas clases.

Piensos.—Los granos y semillas destinados a la alimentación del ganado distintos a los anteriormente expresados.

Abonos químicos.—Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfato de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y en general todos los abonos químicos.

El Ministro de Abastecimientos podrá adicionar de Real orden la relación de los artículos reseñados con aquéllos otros que las necesidades del consumo público exijan.

Artículo 2.º Se entenderá clandestina la tenencia o posesión de los artículos expresados siempre que no estuviere declarada su existencia con arreglo a las prevenciones de este Real decreto

Para este efecto, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid* para la capital, y en los *Boletines Oficiales* para las provincias respectivas, los poseedores, por cualquier título, de artículos de la clase de los expresados deberán hacer declaración de sus existencias. Asimismo deberán declarar las que adquieran con posterioridad dentro del plazo de cinco días, a contar desde la fecha de entrada de las sustancias en los depósitos, graneros o almacenes, o de las salidas de los mismos. Se exceptúan las diferencias por aumentos o bajas debidas exclusivamente a creces o mermas naturales de las especies.

Artículo 3.º Las declaraciones se harán siempre por los que tengan en su poder las especies, mediante relación por triplicado que habrá de presentarse a la Autoridad local del término en que estén depositadas, o, si así conviniere más a los interesados que no residan en la capital de aquél, al Comandante del Puesto de la Guardia civil más próximo, quien devolverá uno de los ejemplares al interesado, haciendo constar por escrito el recibo y remitirá los otros dos al Alcalde del término. Los propietarios de las especies podrán hacer además, por sí mismos, la declaración aunque no las tuviesen en su poder, y son subsidiariamente responsables por la falta o inexactitud de declaración en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios o tenedores materiales de ellas.

Las declaraciones comprenderán los extremos siguientes:

1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante, en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º Nombre, apellido y domicilio del dueño o propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º Calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas; y

4.º Cantidad que el declarante o el dueño de las especies necesite reservarse para su consumo personal y el

de su familia y para el servicio de sus explotaciones agrícolas e industriales, expresando cuáles sean éstas.

En caso de salidas de artículos, la declaración comprenderá además el nombre, apellido y domicilio del adquirente, fecha de la enajenación o traslado y lugar adonde se traslade.

Artículo 4.º Los fabricantes, incluso los propios comercios que transforman directamente las especies objeto de este decreto, y los almacenistas, llevarán la cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos, almacenes, revisables por la Autoridad local o por un Delegado de la Junta de Subsistencias y remitirán quincenalmente a ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 3.º respecto a las actuales existencias. Los comerciantes al detalle presentarán mensualmente sus declaraciones de altas y bajas.

Artículo 5.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente al Ministerio de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta o baja que recibieren y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las sustancias a que se refiere este decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas a las necesidades del consumo provincial.

Artículo 6.º Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

- 1.ª Prisión correccional de seis meses a tres años.
- 2.ª Multa.

Las accesorias son:

- 1.ª El comiso.
- 2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.
- 3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto o la prisión correccional a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto o prisión no podrá exceder de un año. La pena de multa nunca tendrá el carácter de afflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local, y los Inspectores delegados quedan investidos de las facultades a que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos ilícitos.

II

De las ventas por injracción de tasas y de las negativas a las ventas para el consumo público.

Artículo 8.º La tasa o señalamiento oficial de precio máximo de los artículos y la fijación de precios de venta, hecha y publicada oficialmente por las Juntas provinciales de Subsistencias, constituyen mandato de Autoridad competente, y por tanto se entregará al Juzgado correspondiente, a los efectos del artículo 265 del Código penal a toda persona que, poseyendo existencia de artículos cuyo precio de venta esté señalado, trate de exigir al comprador uno superior.

Por igual razón, y como presunto autor del delito de maquinación artificiosa para alterar el precio natural de las cosas, previsto en los artículos 557 y 558 del Código Penal, serán entregados a los Tribunales los que se nieguen a vender las existencias declaradas que posean.

Si se tratase de existencias clandestinas, los hechos ex-

presados en los dos párrafos anteriores se entenderán conexos del de contrabando.

III

De la defraudación en las ventas para eludir la tasa

Artículo 9.º El vendedor que pretendiese eludir los efectos de la tasa y fijación de precio, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad o clase a los que se hayan fijado para determinar su precio, será entregado a los Tribunales como presunto autor del delito de estafa, definido en el artículo 547 del mismo Código.

En ninguno de los casos en que se hubiere cometido algún hecho, al que según los preceptos de este decreto proceda castigar con pena corporal se podrá otorgar la libertad bajo fianza a los procesados.

No se cursarán solicitudes de indulto cuando se refieran a penas impuestas en aplicación de los preceptos de este Real decreto.

IV

Del comiso por tenencia clandestina

Artículo 10. Las autoridades que se mencionan en el artículo 7.º podrán incautarse de las especies denunciadas, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías a disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Artículo 11. De los hechos constitutivos de contrabando conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de las respectivas provincias, formando parte de la Junta, como Vocal Administrador del ramo respectivo, a que se refiere el artículo 87 de la ley, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias, designado por ésta con carácter permanente.

Artículo 12. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, o disponiendo su traslado a otros almacenes o depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlas.

Artículo 13. Los gastos del depósito y conservación de las especies en el lugar de la aprehensión serán de cuenta del declarado responsable como costas del procedimiento administrativo. Los de traslado serán a cargo de las Juntas de Subsistencias y crédito para estos fines señalado.

Artículo 14. La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender a las necesidades de la localidad donde fueren descubiertas las especies o donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Artículo 15. Si la urgencia del consumo lo exigiese, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego a la aprehensión, distribución o aprovechamiento de las especies, previa su valoración al precio de la tasa. Esta valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución en su caso, a las mismas especies aprehendidas. Este precepto es sólo aplicable a las especies o mercancías objeto de la tasa.

Artículo 16. Los ingresos que produzcan la venta de las especies decomisadas se llevarán a figurar en el capítulo adicional de la sección 4.ª del estado letra B, del pre-

supuesto de ingresos, en analogía a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 11 de noviembre de 1916.

V

De las incautaciones de carácter local

Artículo 17. Sentida la necesidad de cierta clase de sustancias alimenticias o de primeras materias, o reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de escasez, el Ayuntamiento afectado lo pondrá sin demora en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite a los poseedores de la mercancía en el término municipal, con preferencia, y en su defecto, a los de otros mercados, para que enajenen volutariamente con destino al consumo público la cantidad de artículos alimenticios o de primeras materias que se juzgue oportuno.

Artículo 18. Si no obstante lo dispuesto en el artículo anterior siguieran sustraídos al mercado indebidamente los productos de referencia, u ofrecidos a precios superiores a los determinados por la Junta provincial como reguladores, podrá procederse a la expropiación autorizada por el artículo 5.º de la ley de 11 de noviembre de 1916.

El procedimiento a seguir en estos casos de incautación se ajustará a lo dispuesto sobre el particular en el capítulo 8.º del Reglamento de 23 de noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la precitada ley.

VI

Inspectores delegados locales.—Denuncias

Artículo 19. Se crean en cada provincia plazas de Inspectores delegados que tendrán a su cargo el descubrimiento y comprobación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de las disposiciones de Abastos, pudiendo recabar el auxilio de las Autoridades locales, que deberán prestárselo para el mejor desempeño de su cometido y dando cuenta semanalmente a la Junta provincial de Subsistencias respectiva del resultado de su actuación. El número de Inspectores delegados afectos a cada provincia será determinado de Real orden por el Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 20. Dichos Inspectores delegados estarán obligados a recibir y tramitar cuantas denuncias se les presenten por el indicado motivo, practicando las comprobaciones de tales denuncias en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde resida el Inspector delegado, y en el de cuarenta y ocho, si aquéllas se hubieran realizado en cualquiera otro de los pueblos que comprende la zona en la que ejerzan sus funciones.

Artículo 21. En las veinticuatro horas siguientes al descubrimiento de las infracciones, o al de la comprobación de las denuncias presentadas al efecto, deberán los Inspectores, por facultad delegada, imponer las multas que a su juicio correspondan, dentro de la escala de 500 a 5.000 pesetas determinada en el artículo adicional de la referida ley de 11 de noviembre de 1916.

Todas cuantas actas levanten en el ejercicio de sus funciones los referidos Inspectores, tanto si son de resultado afirmativo como negativo, las enviarán en unión de su correspondiente diligenciado, y en el plazo de veinticuatro horas, a la Junta provincial correspondiente, a fin de que los Presidentes de dichas Juntas, aparte de las sanciones que puedan exigir a los interesados en la vía gubernativa, pasen inmediatamente el oportuno tanto de culpa a los Tribunales ordinarios en los casos de que trata el presente Real decreto.

Artículo 22. Las multas a que se contrae el artículo

anterior no podrán hacerse efectivas hasta que recaiga acuerdo del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, el cual, en el término de cuarenta y ocho horas, a partir del día en que reciba lo actuado, confirmará o revocará, según a su juicio proceda, las multas en cuestión.

Los acuerdos de los Gobernadores serán siempre ejecutivos, sin perjuicio de que de los mismos puedan recurrir los inculcados ante este Ministerio en el plazo de quince días, según se determina en la Real orden de 21 de enero último, siendo requisito indispensable para que se tramite el recurso el que se una al mismo la justificación de haberse ingresado el importe de la multa en la correspondiente sucursal de la Caja de Depósitos, a disposición del Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 23. El importe de las multas, una vez que sean firmes los acuerdos adoptados, se distribuirá del modo siguiente, cuando tuvieren su origen en una denuncia: el 50 por 100 al denunciador; el 30 por 100 al Inspector delegado, y el 20 por 100 restante se invertirá en la creación, en las oficinas de las respectivas Juntas provinciales, de un fondo para subvenir a cuantos gastos ocasione la organización de esta clase de servicios.

Cuando el descubrimiento de la infracción se haya hecho por el Inspector delegado sin preceder denuncia, se distribuirá la multa de este modo: el 60 por 100 al Inspector delegado, y el 40 por 100 a la creación del fondo en las respectivas Juntas provinciales.

Artículo 24. Los nombramientos de Inspectores delegados locales se harán por el Ministerio de Abastecimientos, a propuesta de las Juntas provinciales de Subsistencias, que procurarán que su propuesta recaiga en Jefes y oficiales del Ejército, o bien en funcionarios o personas de reconocida competencia en la materia, cuidando al propio tiempo de proponer la zona en que ha de actuar cada uno de aquéllos, dentro de sus correspondientes jurisdicciones.

Artículo 25. En concepto de indemnización, que será compatible con toda clase de haberes que perciban, los Inspectores delegados disfrutarán de 300 a 500 pesetas mensuales, según los casos, que determinará el Ministerio de Abastecimientos al acordar los nombramientos.

Artículo 26. El Ministerio de Abastecimientos se reserva la facultad de ordenar cuantas visitas de inspección estime conveniente para el mejor servicio, las cuales se llevarán a cabo en la forma y modo que previene el Real decreto de 29 de enero último.

Artículo adicional. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la ejecución de este decreto, que, salvo lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo, empezará a regir en Madrid al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y en las provincias al día siguiente también de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de las mismas.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que las disposiciones de este decreto adquieran la mayor publicidad, valiéndose de la Prensa periódica y haciendo que se anuncie por medio de bandos o pregones en los pueblos, llamando la atención muy especialmente acerca de la gravedad de las sanciones y responsabilidades que llevan consigo las infracciones de la presente soberana disposición, así como de los derechos que se reconocen a los denunciadores.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones anteriores se opongan a los presentes preceptos.

Dado en palacio a siete de marzo de mil novecientos diecinueve.—Alfonso.

El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

Disposiciones que se citan en el anterior Real decreto

Párrafo 1.º del artículo 5.º de la ley de 3 de septiembre de 1904:

«Son artículos prohibidos: Todos los que, además de los estancados, se hallan comprendidos en la disposición de la cuarta del Arancel aprobado por Real decreto de 21 de diciembre de 1899, o el que le sustituya, con las excepciones en dicho Arancel contenidas o las que se determinen en lo sucesivo.

Artículo 62 de la ley de Contrabando:

«La persecución del contrabando o defraudación estancados especialmente a cargo de las autoridades, empleados e individuos de los resguardos terrestre y marítimo de la Hacienda pública, y los de los resguardos especiales establecidos con la debida autorización por las entidades subrogadas en los derechos de aquélla en la forma que determinen los reglamentos respectivos.

Los empleados e individuos de los resguardos de la Hacienda pública tendrán en el desempeño de dichas funciones el carácter de agentes de la Autoridad a los efectos que procedan con arreglo a las leyes comunes.

Los individuos de los resguardos especiales sólo tendrán dicho carácter cuando así lo expresen los respectivos reglamentos.

Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos considerados como agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y agentes del resguardo, mediante la sola prohibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la Autoridad e individuos del Resguardo.

Artículo 87:

Las Juntas administrativas se constituirán en las capitales de provincia y en las poblaciones donde haya Aduana principal o Aduana subalterna habilitada al efecto.

Las Juntas administrativas en las capitales de provincia las compondrán el delegado de Hacienda, presidente, por sustitución, el interventor, y como vocales el administrador de Aduanas o el del ramo respectivo, un abogado del Estado y un vocal que podrá ser designado por el denunciado y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio o comerciante o industrial matriculado.

En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho o no asistiese el vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un vocal nombrado con carácter permanente, a este efecto, por la Cámara de Comercio.

Será secretario, sin voz ni voto, un funcionario designado por el presidente.

Cuando en el hecho perseguido tenga interés alguna Compañía o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda a quien haya sido reconocida la facultad de intervenir en las Juntas, se estará a lo dispuesto en el respectivo convenio.

Si los denunciados fueren varios, no tendrán derecho a nombrar más que un vocal que les represente en la Junta y si sobre el nombramiento no se pusieren de acuerdo se dejarán de hacerlo, formará parte de la Junta el vocal nombrado por la Cámara de Comercio, a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Las Juntas administrativas de las capitales de provincia conocerán de todas las faltas de contrabando que se cometan dentro de la respectiva provincia y de las faltas de defraudación cuyo conocimiento no corresponda a la Junta administrativa de la provincia.

Código penal.—Artículo 265:

Los que, sin estar comprendidos en el artículo 263, resistieren a la Autoridad o a sus agentes, o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Artículo 557:

Los que esparciendo falsos rumores o usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas o privadas o cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 558:

Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias u otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposición de esta pena bastará que la coligación haya comenzado a ejecutarse.

Artículo 547:

El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudación no excediese de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio a presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio excediendo de 2.500 pesetas.

REAL ORDEN NUM. 74

Ilmo. Sr.: Para sostener la eficacia de las tasas son indispensables medidas que al actuar sobre los mercados en la balanza de la oferta y la demanda complementen las disposiciones de carácter coactivo, por sí solas insuficientes por grande que sea su rigor.

A esta finalidad tiende la nueva delimitación de zonas de compras de trigo para los Sindicatos de fabricantes de harina. La imperiosa urgencia de atender al abastecimiento de los grandes núcleos de población impone principalmente esta medida que, evitando la competencia de varios Sindicatos en la misma zona, atenúen las exigencias de los tenedores del mencionado cereal. La situación del mercado triguero, con una tendencia no justificable, dados los grandes intereses nacionales afectados al alza, exige prescindir de la mayor amplitud concedida por la Real orden de 11 de enero último dictada para atender a las persistentes quejas de los agricultores, los cuales, ante la baja en la cotización de los trigos producida en aquella época, demandaron una mayor libertad para sus ventas que evitase el que la depreciación llegara a límites perjudiciales para la agricultura nacional.

Pero de igual modo que entonces fueron atendidos los agricultores en sus demandas, como lo serían siempre que se diese caso análogo, ahora que no se encuentra en peligro el legítimo beneficio de su trabajo, el interés más amplio del consumidor requiere volver a restringir las zonas de compra, limitando la concurrencia de los adquirentes en una misma provincia productora, único medio de que la tasa de 48 pesetas no sea rebasada y produzca ello las consiguientes alteraciones en el precio del pan o el desabastecimiento originado por el deseo de un mayor lucro y no por la falta de trigo, que existe en España en

cantidades bastantes para llegar a la próxima cosecha, que se presenta con promesas de abundancia.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A los efectos de la presente Real orden se consideran provincias productoras de trigo, con existencias suficientes para su consumo, las siguientes: Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza. Todas las demás provincias se consideran no productoras.

2.º Los Sindicatos de fabricantes de harinas de las provincias señaladas como productoras en el número anterior no podrán adquirir trigo, desde la promulgación de esta Real orden, más que en su propia provincia, salvo lo dispuesto en el número 4.º.

3.º Los Sindicatos de las provincias consideradas como no productoras de trigo podrán adquirirlo en las zonas de compra que a continuación se expresan:

Sindicato de Madrid.—En su provincia y en las de Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Sindicato de Barcelona y Gerona.—En sus provincias respectivas (sin reciprocidad) y en las de Lérida, Huesca, Burgos, Valladolid, Ciudad Real y Badajoz.

Sindicatos de Alicante, Castellón y Valencia.—En sus provincias respectivas (sin reciprocidad) y en las de Albacete, Cuenca, Teruel, Soria y Salamanca, y los trigos reacios y duros en la de Badajoz.

Sindicato de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.—En sus respectivas provincias (sin reciprocidad) y en las de Navarra, Logroño y Palencia.

Sindicato de Tarragona.—En su provincia y en las de Huesca, Zaragoza y Cáceres.

Sindicato de Oviedo.—En su provincia y en las de Zamora y Salamanca.

Sindicato de Santander.—En su provincia y en la de Palencia y en la parte occidental de la de Burgos.

Sindicato de Murcia.—En su provincia y en las de Albacete, Granada y Córdoba.

Sindicato de Almería.—En su provincia y en la de Granada.

Sindicato de Huelva.—En su provincia y en las de Badajoz y Sevilla.

Sindicato de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Córdoba y Cádiz.

Los Sindicatos de Baleares y de Canarias podrán comprar en sus respectivas provincias y en todas las de la Península clasificadas como productoras de trigo en el número 1.º de esta Real orden, pero no podrán salir del término municipal respectivo las cantidades de trigo que adquieran sin permiso especial, que concederá el Ministerio de Abastecimientos si, a su juicio, procediere otorgarlo. A este fin pueden los Delegados de compras de aquellos Sindicatos, o los vendedores, solicitar de este Ministerio, al mismo tiempo que de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, dicha superior autorización, indicando la cantidad de trigo adquirida, su precio de venta, los nombres del vendedor o vendedores y del Delegado comprador y destino de la mercancía. En término de veinticuatro horas de haberse solicitado el correspondiente permiso, los Gobernadores civiles consultarán al Ministerio de Abastecimientos si procede o no otorgarlo, récabando en su caso la oportuna autorización.

4.º El Ministerio de Abastecimientos podrá conceder, siempre que a su juicio lo exija el abastecimiento de la provincia respectiva, permiso especial a los Sindicatos de fabricantes de harinas, de provincias productoras y no

productoras, para que durante el plazo que se fije al efecto adquieran el trigo indispensable a su abastecimiento, en cantidad que señalarán concretamente, en aquellas otras que no les estuvieren asignadas como zona de compras en la presente disposición. La oportuna autorización, con las indicadas limitaciones, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia donde hubieren sido facultados el Sindicato o Sindicatos respectivos para efectuar dicha adquisición.

5.º En el preciso término de cinco días, a contar del de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, los Sindicatos de fabricantes de harinas presentarán en los respectivos Gobiernos civiles relación detallada de los contratos de compra de trigo formalizados y pendientes de cumplimiento, y desde luego se abstendrán de efectuar nuevas adquisiciones en provincias que no les hubieren sido señaladas como zona de compras por esta disposición.

Los Gobernadores civiles no permitirán que salgan de sus respectivas provincias más cantidades de trigo adquirido por los Sindicatos excluidos por esta Real orden para seguir comprando en las mismas que el que figure en las relaciones antes mencionadas.

6.º Los Sindicatos a quienes se asigna zona de compras en el número 3.º de esta Real orden se pondrán necesariamente de acuerdo para nombrar un solo Delegado que les represente y adquiera por cuenta de todos ellos, mancomunadamente, en cada uno de los pueblos o partidos judiciales de las provincias en las que tienen facultad de adquirir al mismo tiempo, así como también respecto de la cuantía de la comisión que devengarán aquéllos por sus gestiones, que será la misma en todas las transacciones que se verifiquen, sin que en ningún caso pueda exceder de 50 centimos de peseta por cada 100 kilogramos de trigo contratado.

7.º En ningún caso, con ningún pretexto, y bajo su más estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigo en nombre ni por cuenta propios, sino en todo caso en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubiere nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni retener el trigo que adquieran fuera de los graneros del vendedor; de los que necesariamente saldrán para ser transportado, sin detención alguna que no estuviere justificada, a la fábrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del escrito cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán como culpables de acaparamiento a los Tribunales y a este Ministerio al Delegado o Delegados que adquieran trigo en su nombre o por su cuenta, al que lo retuviere indebidamente en su poder o en el granero del vendedor después de formalizado el contrato y al que por medios ilícitos especulare con el trigo comprado, ofreciéndolo, vendiéndolo, o cargándolo al Sindicato adquirente a mayor precio del que realmente hubiere percibido el vendedor, el que en ningún caso podrá exceder del de tasa fijado por este Ministerio.

8.º En el plazo de diez días, a contar de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán todos los Sindicatos al Gobernador de la provincia respectiva los nombres de los Delegados de compras que en ella les representen; dentro de los tres días siguientes se insertará la relación de los mismos en el *BOLETÍN OFICIAL*, y sin pérdida de correo se remitirá un ejemplar del referido periódico al Ministerio de Abastecimientos.

9.º Los Delegados de compras, de los Sindicatos autorizados para adquirir trigo en provincia distinta de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial en cuanto al precio máximo que hubieren de pagar por el trigo que adquieran, que tendrá por límite el de tasa señalado por el Ministerio

de Abastecimientos. Cada diez días, y en escrito en que consignarán su conformidad los vendedores, si no lo hicieren separadamente, darán cuenta los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobernador civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores, del Sindicato comprador y del precio de adquisición. Los Gobernadores civiles cuidarán de comprobar la exactitud de los datos remitidos por los Delegados, contrastándolos con los duplicados de las guías expedidas, que remitirán los Alcaldes respectivos a la Junta provincial de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisieran reclamar de dichas Autoridades locales.

10.º Los Delegados de compras designados libremente y bajo su estrecha responsabilidad por los Sindicatos harineros, podrán ser suspendidos o destituidos por este Ministerio si realizaren actos de especulación en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuantas otras sanciones puedan imponérseles, conforme a las disposiciones vigentes.

11. Los Sindicatos de fabricantes de harinas no podrán negarse en modo alguno a adquirir el trigo que se les ofreciere en venta por sus poseedores a precio que no rebase el de tasa fijado por este Ministerio si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia, y en su caso ante el Ministerio de Abastecimientos o sus Delegados Inspectores, que tienen existencias almacenadas en fábrica en cantidad suficiente, por lo menos, para el consumo de la provincia durante un mes, no computándose a dicho efecto la harina que tuviere almacenada el Sindicato. Si por sus condiciones de suciedad, por su inferior calidad, escaso rendimiento en harina u otra causa justificada se negare el Sindicato a comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiere el vendedor, por estimarlo excesivo, podrá éste recurrir en queja al Gobernador civil de la provincia, quien, previos los justificantes que considere oportunos, fijará el precio al que necesariamente lo cederá el poseedor y habrá de adquirirlo el Sindicato provincial.

Contra el acuerdo de los Gobernadores civiles fijando el precio del trigo en el caso anterior, podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

12. Queda subsistente la Real orden de este Ministerio de 20 de enero último, y conforme a lo en ella establecido, podrán los poseedores de trigo ofrecerlo en venta al Ministerio de Abastecimientos en los casos en que se negaren a adquirirlo los respectivos Sindicatos de fabricantes de harinas.

13. Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas por el Ministerio de Abastecimientos se opongan a la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1919.—Rodríguez
Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: El incentivo al contrabando de exportación es tan grande en estos momentos, por los elevados precios que en las naciones vecinas alcanzan los artículos de primera necesidad, que en reprimirlo han puesto los Gobiernos toda su energía y tienen que emplear en lo sucesivo cuantos medios estén a su alcance, pues lo contrario sería tolerar el que se llegue a la nivelación de aquellos pre-

cios por el encarecimiento ya iniciado de las subsistencias en España.

Son estos fenómenos en parte previstos del tránsito del periodo de la guerra al de paz, durante el cual dejan de funcionar las organizaciones mas o menos artificiosas, creadas durante aquella, sin que puedan ser eficazmente sustituidas por otras que no cabe improvisar.

Las noticias que de todas parte llegan al Gobierno confirman la importancia de ese tráfico clandestino de exportación de sustancias alimenticias, y a reprimirlo obedecen las medidas respecto a vigilancia, acordonamiento, formalidades, etc., que el Gobierno acaba de adoptar.

Pero esas medidas serán ineficaces si una represión enérgica no infunde la saludable creencia de que no van a quedar impunes los que de ese modo atentan por un lucro reprobable contra sagrados intereses de la Nación.

La Ley del 3 de septiembre de 1904 establece penas relativamente severas para los autores del delito de contrabando; pero esas penas siempre pecuniarias sólo se convierten en personales en el caso de existir los delitos conexos a que se refiere el artículo 9.º de la misma.

La total y absoluta ineficacia de las penas pecuniarias es evidente en el presente caso, porque el beneficio de la exportación clandestina es hoy tan grande que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehensión.

Por otra parte es evidente que los que en esta circunstancia privan a España de lo que es absolutamente preciso para su subsistencia, cometen un delito bastante más grave que el que sólo atenta a los intereses fiscales del Tesoro, y cae, a juicio del Gobierno, de lleno en el número 3.º del referido artículo 9.º de la ya citada ley de 3 de septiembre de 1904.

A que esa pena personal sea un hecho en todos los casos y a que se aplique eficazmente en procedimiento rápido van encaminadas las prescripciones del Real decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 5 de marzo de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que, con infracción de las disposiciones vigentes, traten de exportar al extranjero sustancias alimenticias serán considerados como reos del delito de contrabando, definido en el artículo 3.º, núm. 9 de la ley de 3 de septiembre de 1904, y comprendidos además en el conexo del número 3.º, artículo 9.º, de la referida ley, quedando, por tanto, incurso en la pena de seis meses a tres años de prisión correccional.

Artículo 2.º Las causas se sustanciarán ante los Juzgados competentes con procedimiento sumarísimo, limitado a la declaración del acusado y de los aprehensores y a la práctica de aquellas diligencias de prueba que el juez resuelva absolutamente imprescindible, procurando que de todas suertes el sumario quede elevado a la Audiencia en el plazo de quince días, y justificando, caso contrario, ante el Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo, las causas que lo hayan impedido.

Artículo 3.º En este procedimiento sumarísimo no se admitirá la libertad provisional bajo fianza del procesado, a menos que su sustanciación se hubiese demorado más de un mes y la Audiencia así lo acordase.

Artículo 4.º Las Audiencias establecerán, desde luego, un turno de preferencia para la vista y fallo de esta clase de causas.

Artículo 5.º Los abogados del Estado cuidarán de que se cumplan las disposiciones de este Real decreto, personándose desde su comienzo en estas causas y dándose semanalmente cuenta a la Dirección General de lo Contencioso de todo lo que en cada una de ellas se actúe.

Dado en Palacio a seis de marzo de mil novecientos diecinueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de enero último sobre la vacunación antivariólica obligatoria a cargo de los Municipios.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que proceda V. S. a organizar inmediatamente en esa provincia, a semejanza de lo hecho por el Gobernador civil de Madrid, y bajo la dirección de Inspector provincial de Sanidad, el servicio de vacunación y revacunación obligatorias y su estadística en los términos señalados en dicho Real decreto y en el de 15 de enero de 1903, que queda vigente en todo lo que no haya sido modificado por el anteriormente citado, mientras tanto se dicta por el Real Consejo de Sanidad un nuevo Reglamento especial para su aplicación.

2.º Que de la exacta ejecución de cuanto se dispone en los Reales decretos antedichos deberá V. S. dar cuenta a este Ministerio en el improrrogable plazo de dos meses, exigiendo las responsabilidades de su incumplimiento a quien corresponda, con las multas gubernativas y las sanciones penales que a cada caso fuesen aplicables; y

3.º Que los Ayuntamientos no tienen derecho a solicitar del Instituto de Alfonso XIII, por conducto de los Inspectores provinciales, más cantidad de vacuna antivariólica gratuita que la precisa para la vacunación de las familias pobres y establecimientos de Beneficencia, ya que el Reglamento de dicho Instituto no permite atender gratuitamente más que a las necesidades de la Beneficencia pública.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1919.—Gimeno
Señor Gobernador civil de la provincia de...

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CARRETERAS.—EXPROPIACIÓN

Examinado el expediente de expropiación forzosa de las fincas que en término municipal de Herrerías es necesario ocupar con motivo de las obras de construcción de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Buelles a San Vicente de la Barquera.

Resultando que rectificada por el señor alcalde de Herrerías la relación de los propietarios de las mencionadas fincas, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 17 de enero último, dando un plazo de quince días para que los interesados presentaran sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación que se intenta, sin que se haya producido reclamación alguna.

Vistos los favorables informes emitidos por el ingeniero encargado de las obras y por la Comisión provincial.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 18 de la vigente ley de expropiación forzosa y el 25 de su reglamento, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las referidas fincas, señalando un plazo de ocho días contados desde la notificación, para que los propietarios interesados nombren perito que les representen, el cual a de acreditar que reúne las condiciones exigidas por el artículo 32 del citado Reglamento, y en el caso de no acreditarlo o en el de que transcurra el plazo sin hacer nombramiento, se entenderá que se conforman de hecho con el designado por la Administración, que es el ayudante de Obras públicas don Julián Cereceda y Gargollo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Santander, 7 de marzo de 1919.

El Gobernador,

Agustín de la Serna y Ruiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Bernardo Gómez Pérez (sin apodos), hijo de José y de Fidela, natural de Miera (Santander), de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas idem, ojos claros, nariz grande, barba no tiene, boca regular, color rubio, frente espaciosa, su aire ligero, domiciliado últimamente en Miera (Santander) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Palencia, ante el juez instructor don Plácido Gete Llera, capitán de Caballería con destino en el Regimiento Cazadores de Talavera, 15 de Caballería, de guarnición en Palencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palencia, 6 de marzo de 1919.—El juez instructor, Plácido Gete. 153-389

Engracia Pañeda Lastra, domiciliada últimamente en Barcelona (calle de San Juan, número 2, 2.º) comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander, para declarar y ofrecerla, como se hace por la presente, las acciones del procedimiento en causa por muerte de Josefa Lastra instruida por dicho Juzgado. 160-389

Joaquín Fernández Martínez, domiciliado últimamente en Gijón, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander para hacerle saber, a los efectos de su conformidad, la pena que le pide el Ministerio fiscal en causa por contrabando instruida por virtud de expediente remitido por la Administración especial de Rentas Arrendadas. 159-389

Jertaro Allende Sotres, hijo de Pedro y de Andrea, natural de Caldas (Santander), de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años de edad, cuyas señas personales son: estatura 1,560 metros, pelo castaño, ojos castaños, nariz gruesa, boca regular, color bueno, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en San Sebastián ante el juez instructor D. Jerónimo Robredo y Martínez de Arbuló, comandante de Ingenieros con destino en el primer Regi-

miento de Zapadores minadores, de guarnición en San Sebastián, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

San Sebastián, 7 de marzo de 1919.—El juez instructor, Jerónimo Robredo. 157-389

Juan Gómez Ruiz, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Riotuerto (Santander), de estado soltero, profesión cantero, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,780 metros, pelo castaño, ojos claros, nariz aguileña, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, domiciliado últimamente en ignorado paradero, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Vicente Portilla Ezpeleta, comandante de infantería con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 8 de marzo de 1919.—El juez instructor, Vicente Portilla. 161-389

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de San Roque de Riomiera

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de mil pesetas y la iguala de doscientas veinte familias a quince pesetas anuales.

Lo que se anuncia, por término de treinta días y con arreglo al capítulo cuarto del reglamento del Cuerpo de Médicos titulares.

San Roque de Riomiera, 22 de febrero de 1919.—El alcalde, Vidal Ruiz.

Ayuntamiento de Camaleño

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de mil pesetas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes, documentadas, dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría de este Municipio.

Camaleño, 6 de marzo de 1919.—El alcalde, Vicente de Celis.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sociedad anónima «Minas de Cartes»

Según lo dispuesto en el artículo 9.º de los estatutos y acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas a la junta general ordinaria que habrá de celebrarse a las quince del 22 de los corrientes en el domicilio social (Cartes), con objeto de dar lectura y discutir el balance y cuentas correspondientes al ejercicio 1918.

El derecho de asistencia se justificará en el acto mismo de la junta presentando las acciones o resguardos que acrediten el depósito en algún Banco.

Cartes, 10 de marzo de 1919.—El presidente del Consejo de Administración, José M. Cabañas.